

Medellín, marzo 19 de 2026

SEÑOR(A)

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GERSON ÁLVAREZ PÉREZ (C.C. 1.152.202.522)

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE.

DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, CONFIANZA LEGÍTIMA Y PRINCIPIO DEL MÉRITO.

Yo, **GERSON LEANDRO ÁLVAREZ PÉREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.202.522, actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA (Art 86 C.P)** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, la igualdad, el mérito y el acceso a cargos públicos, con ocasión de las decisiones arbitrarias y el exceso ritual manifiesto en la calificación de la prueba de Valoración de Antecedentes (VA) dentro del Proceso de Selección Antioquia 3 (OPEC 201427).

I. HECHOS

PRIMERO. Me inscribí oportunamente y superé con éxito las etapas eliminatorias del Proceso de Selección Antioquia 3 (Acuerdos No. 2561 a 2616 de 2023) para el empleo de AGENTE DE TRÁNSITO (Código 340, Grado 01) de la Alcaldía de Medellín, identificado con la OPEC 201427.

SEGUNDO. En la etapa de cargue de documentos en la plataforma SIMO, aporté para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), entre otros, los siguientes soportes:

1. Certificado laboral expedido por la Alcaldía de Medellín, indicando vinculación del **10 de octubre de 2017 al 25 de diciembre de 2017**, como Agente de Tránsito.
2. Certificado laboral expedido por la Alcaldía de Medellín, indicando vinculación del **26 de mayo de 2019 al 24 de mayo de 2021**, como Agente de Tránsito.
3. Certificado de notas del Tecnológico de Antioquia, que acredita que cursé y aprobé seis (6) semestres del programa "TECNOLOGÍA EN INVESTIGACIÓN JUDICIAL" (SNIES 2883).

TERCERO. El 05 de febrero de 2026, las entidades accionadas publicaron los resultados preliminares de la prueba de VA. En dicho resultado, la Universidad Libre, actuando como operador, **decidió arbitrariamente otorgarme a los documentos mencionados un puntaje de CERO (0) o calificación de No Válido**, negándome los puntos correspondientes a Experiencia Relacionada y Educación Formal No Finalizada.

CUARTO. Dentro del término legal, presenté reclamación formal en la plataforma SIMO. Argumenté que la no transcripción de funciones en los certificados laborales está amparada por la excepción del numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico, la Guía de Orientación al Aspirante y el Criterio Unificado de la CNSC, pues las funciones del Agente de Tránsito son taxativas y de orden legal (Art. 5, Ley 1310 de 2009). Así mismo, advertí que la Tecnología en Investigación Judicial es afín a las funciones de Policía Judicial que exige el Manual de Funciones del cargo y que el certificado de notas prueba claramente los semestres cursados.

QUINTO. Mediante respuesta emitida el 13 marzo de 2026, la Universidad Libre ratificó su decisión negando mi reclamación. Sus argumentos se basaron en un **exceso ritual manifiesto**:

- Sobre la experiencia, argumentó que los certificados afirman que el "último empleo" fue Agente de Tránsito, asumiendo sin fundamento que ejercí otros cargos y que "no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos".
- Sobre la educación, indicó que el certificado no expresaba la frase semestres académicos aprobados (pese a que la sábana de notas desglosa materia por materia, promedio y semestres correspondientes).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SUBSIDIARIEDAD EN CONCURSOS DE MÉRITOS.

De manera preliminar, es imperativo demostrar que esta acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, pese a la existencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (NYRD).

La Corte Constitucional ha decantado una sólida línea jurisprudencial (reiterada recientemente en sentencia T-405 de 2022) estableciendo que, tratándose de concursos de méritos, los medios de defensa ante la jurisdicción contencioso-administrativa **no son eficaces ni idóneos** para proteger el derecho fundamental al acceso a cargos públicos en ciertas circunstancias.

Someter al suscrito a un proceso contencioso que tardará años implicaría la inminente consolidación de los derechos de terceros en la lista de elegibles y el fenecimiento de la misma, causando un perjuicio irremediable frente a mi derecho constitucional a acceder al empleo para el cual probé mi idoneidad. Por ende, la tutela es el mecanismo idóneo y definitivo.

La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma **definitiva** para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo

ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley⁹; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) **el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional**; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario¹.

Es evidente que como quiera que se presenta una flagrante violación a derechos fundamentales, el caso adquiere una relevancia constitucional especial por las condiciones particulares de mi situación pues es flagrante que los documentos que acreditan experiencia y educación fueron debidamente aportados pero irracionalmente valorados.

Vemos que este es el escenario apropiado para evitar un perjuicio irremediable pues la siguiente etapa en el Concurso mencionado es la expedición de lista de elegibles por la CNSC; en este orden de ideas, los tiempos previo a la expedición de la lista de elegibles y nombramientos (que consolidan un derecho de cada aspirante en posición meritatoria) no permitirían un acceso a la justicia contencioso administrativa efectiva. Lo que a todas luces convierte el escenario de la Acción de Tutela en el medio adecuado para evitar que se cercenen derechos de orden fundamental que, en otro escenario judicial (contencioso administrativo) por las afugias del tiempo, no se podría conjurar. Por todo esto señor(a) juez constitucional el mecanismo incoado en esta Acción de Tutela debe ser procedente, debido a que en el caso concreto se cumple con el requisito de subsidiariedad para su viabilidad constitucional.

Una situación análoga fue resuelta por la Corte Constitucional en Sentencia T-445 de 2015, en la que referencia la posición del Alto Tribunal Constitucional en Colombia sobre el requisito de subsidiariedad:

Tratándose de actos administrativos proferidos dentro de un concurso de méritos, esta Corporación, en la sentencia T-511 de 2012, reiteró la posición adoptada por este Tribunal frente a la procedibilidad de la acción de tutela para estos casos. Al respecto señaló:

“conforme con las sentencias T-738 de 2010 y T-329 de 2009 ‘(...) las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, que serían las vías ordinarias para discutir este tipo de conflictos, no son siempre eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales de quienes habiéndose sometido a un concurso de méritos, no son elegidos a pesar de haber ocupado los primeros puestos. // Esto porque el término de duración de los procesos contenciosos suele ser tan amplio que usualmente sobrepasa el término de los cargos para cuya provisión se organiza el concurso, así como los términos de vigencia de las listas de elegibles. En esas condiciones, quien no es nombrado en el cargo, a pesar de haber ocupado el primer puesto del concurso, tiene pocas probabilidades de ver concretado su derecho”.

*Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala considera que el actor lo que ataca es el acto mediante el cual no fue seleccionado para integrar el curso de Cadetes del Cuerpo Administrativo de la institución Naval, el cual ha debido ser controvertido ante la Jurisdicción contencioso administrativa. **No obstante, al tratarse de un concurso para integrar el***

¹ Sentencias Corte Constitucional: T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017, T-059 de 2019, T-785 de 2013, T-160 de 2018.

curso de cadetes, con ingreso el 13 de enero de 2015, las acciones contenciosas no serían eficaces para proteger los derechos del actor, por el tiempo en que éstas se decidirían, por lo que la tutela se convierte en el mecanismo idóneo con el fin de salvaguardar los derechos del señor Valoyes Palacios.

B. VULNERACIÓN POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO EN LA EXPERIENCIA LABORAL.

La Universidad Libre incurre en una violación flagrante del principio de buena fe y en un exceso ritual manifiesto al rechazar las certificaciones laborales expedidas por la misma entidad a la que aspiro (Alcaldía de Medellín). El operador asume, en contra de la reclamación, que la frase de formato estándar "el último empleo desempeñado fue..." significa que existieron múltiples cargos en ese periodo de tiempo. Esto castiga al aspirante por la redacción de los formatos de la propia administración pública la cual se beneficia del concurso.

En esta lógica debe aplicarse lo preceptuado por el Decreto Ley 019 de 2012:

ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación

PARÁGRAFO . A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública

Así pues, en este contexto y si en gracia de discusión se acepta que hubo dudas en las certificaciones, corresponde al operador del Concurso que realiza las actuaciones por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) solicitar las claridades a la entidad pública correspondiente.

Aunado a ello, la Universidad desconoce sus propias reglas. El Criterio Unificado de la CNSC y la Guía de Orientación al Aspirante (Tabla 2, Pág. 24) establecen como ejemplo expreso que para el cargo de "**Agente de Tránsito y Transporte**" (**Ley 1310 de 2009**) NO es necesario que el certificado detalle las funciones, pues operan por ministerio de la ley. No sumar todo el tiempo laborado (más de dos años de experiencia estrictamente relacionada) con base en un formalismo irrazonable cercena el derecho y principio del mérito.

C. VULNERACIÓN POR DESCONOCIMIENTO DE LA EDUCACIÓN FORMAL NO FINALIZADA.

El Anexo Técnico (Pág. 31) ordena asignar puntos a la Educación Formal No Finalizada para el nivel técnico. La respuesta de la Universidad Libre de desechar un certificado oficial de calificaciones (emitido por el Tecnológico de Antioquia) porque supuestamente no especifica los semestres aprobados, es una negación de la evidencia

documental aportada. La sábana de notas allegada discrimina con absoluta claridad las asignaturas superadas, los promedios y la sumatoria de **seis (6) semestres**.

Exigir que el documento contenga frases exactas y textuales ("X semestres aprobados"), ignorando que materialmente la sábana de notas certifica la aprobación de los mismos, es un **exceso ritual manifiesto** contrario a la Constitución (art. 228 C.P. prevalencia del derecho sustancial sobre las formas). Además, la Tecnología en Investigación Judicial es intrínsecamente afín a las funciones de "ejercer funciones de Policía Judicial" explícitas en el Manual de Funciones del cargo de Agente de Tránsito (Código 340, OPEC 201427).

D. VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN POR AUSENCIA DE RESPUESTA DE FONDO, CLARA Y CONGRUENTE (USO DE RESPUESTAS GENÉRICAS O "PROFORMA").

La reclamación presentada a través de la plataforma SIMO frente a los resultados preliminares constituye, material y jurídicamente, el ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1755 de 2015 que modificó la Ley 1437 del 2011:

ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

La Corte Constitucional ha desarrollado una pacífica y reiterada jurisprudencia (ver, entre otras, las sentencias T-377 de 2000, T-077 de 2018) en la que establece que el núcleo esencial del derecho de petición no se satisface simplemente con emitir un documento de vuelta en el tiempo estipulado, sino que la respuesta debe cumplir con los requisitos de ser **(i) clara, (ii) precisa, (iii) congruente con lo solicitado y (iv) de fondo**.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en censurar las respuestas evasivas o genéricas:

*" La **respuesta** debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de **fondo**, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito".* (Sentencia T-051 de 2023, Corte Constitucional).

En el caso concreto, al revisar la respuesta emitida por la Universidad Libre el 13 de marzo de 2026, se evidencia a simple vista que las accionadas acudieron al uso de una "minuta"

o formato prediseñado que elude por completo el problema jurídico específico planteado en mi reclamación.

En mi escrito, fundamenté de manera clara y expresa que, para el empleo de Agente de Tránsito, operaba la **excepción de transcripción de funciones** por estar estas consagradas taxativamente en la Ley 1310 de 2009, obligación reconocida en la propia Guía de Orientación al Aspirante (Tabla 2, Pág. 24) y en el Criterio Unificado de la CNSC. ¿Cuál fue la respuesta del operador? Limitarse a citar el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 sobre la planeación del concurso, las obligaciones contractuales de la Universidad Libre y sentencias del Consejo de Estado y tribunales sobre certificaciones que no precisan cargos (situación fáctica ajena a la mía, pues mis certificados sí indican el cargo de Agente de Tránsito).

Peor aún, el operador transcribe en su respuesta la regla que señala que los certificados deben indicar: "*Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca*", pero **omite de manera injustificada analizar si mi cargo entraba en dicha salvedad**, a pesar de que fue el argumento nuclear de mi reclamación.

Respecto al certificado de calificaciones, el operador empleó otra respuesta proforma al indicar que "*no es un documento idóneo que certifique en debida forma estudios*" y que "*no da cuenta de la cantidad de semestres aprobados*", ignorando deliberadamente que el documento aportado es un certificado oficial emanado del Tecnológico de Antioquia, que detalla explícitamente las asignaturas cursadas, los promedios y totaliza la información agrupada por semestres (del 1 al 6).

Responder a un administrado utilizando bloques de texto prefabricados que no desatan la controversia real y específica planteada, constituye una burla al derecho de petición y evidencia una motivación aparente o defectuosa en el acto administrativo. Por tal razón, el juez de tutela debe intervenir para garantizar que se me brinde una respuesta de fondo, que analice y aplique —si hay lugar a ello— la Ley 1310 de 2009 y las propias guías del concurso a mis certificados de experiencia.

III. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

Solicito se vincule al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a fin de que, en calidad de tercero con interés laboral, pueda **aclara que el cargo desempeñado en los periodos objeto de reclamación** (10-oct-2017 al 25-dic-2017 y 26-may-2019 a 24-may-2021) **fueron desempeñados en el cargo de Agente de Tránsito y Transporte** de la Alcaldía de Medellín.

IV. MEDIDA PROVISIONAL (Art. 7, Decreto 2591 de 1991)

Con el fin de evitar que el daño se consume y se tornen ilusorios los efectos de un eventual fallo protector, solicito respetuosamente se ordene a la CNSC **SUSPENDER** la publicación y/o firmeza de la Lista de Elegibles para el empleo Agente de Tránsito, Código OPEC

201427, de la Alcaldía de Medellín, hasta tanto se decida de fondo la presente acción constitucional.

V. PETICIONES

Con fundamento en los hechos y el derecho expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez:

PRIMERA. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, a la confianza legítima, al mérito y al acceso a cargos públicos.

SEGUNDA. DEJAR SIN EFECTOS el acto administrativo (respuesta a la reclamación) proferido por la Universidad Libre el 13 de marzo de 2026, en el cual se negó la asignación de puntaje de mis antecedentes.

TERCERA. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Universidad Libre que procedan a **RECALIFICAR** mi prueba de Valoración de Antecedentes en el Proceso de Selección Antioquia 3 (OPEC 201427), de la siguiente manera:

1. **Validar y puntuar** como *Experiencia Relacionada* los periodos certificados por la Alcaldía de Medellín (10-oct-2017 al 25-dic-2017 y 26-may-2019 a 24-may-2021) en el cargo de Agente de Tránsito.
2. **Validar y puntuar** como *Educación Formal No Finalizada* los seis (6) semestres certificados y aprobados en la Tecnología en Investigación Judicial del Tecnológico de Antioquia.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos anexos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
2. Copia del Manual Específico de Funciones para el cargo de Agente de Tránsito (Código 340 -OPEC 201427).
3. Copia de la reclamación presentada en la plataforma SIMO.
4. Copia de la Respuesta a la Reclamación emitida por la Universidad Libre y la CNSC.
5. Copia de los certificados laborales de la Alcaldía de Medellín y del certificado de calificaciones del Tecnológico de Antioquia cargados en SIMO.
6. Reporte de inscripción empleo Agente de Tránsito OPEC 201427.

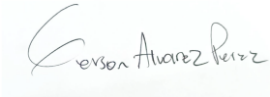
VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra las entidades aquí accionadas.

VIII. NOTIFICACIONES

- **Accionante:** Recibiré notificaciones en el correo electrónico: alvarezgerson049@gmail.com y/o en la dirección: Calle 49 D # 93 36 , Medellín, Antioquia. Teléfono: 3052103517
- **Accionadas:** * **CNSC:** atencionalciudadano@cncs.gov.co / notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
 - **Universidad Libre:** Calle 8 n.º 5-80 Bogotá. Teléfono: + (601) 382 1000. Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co = juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co - diego.fernandez@unilibre.edu.co
- **Tercero Interesado (Distrito de Medellín):** Calle 44 No. 52 - 165, Medellín, Colombia. Emails: tutelas.medellin@medellin.gov.co - notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Del Señor Juez, atentamente;



GERSON LEANDRO ÁLVAREZ PÉREZ

C.C. No. 1.152.202.522